



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 028-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. por no contar con un almacén central en su planta de congelado, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del referido reglamento.

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. por: (i) no realizar el monitoreo de efluentes de producción de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-2 y 2012-4; (ii) no monitorear los parámetros sólidos solubles, sólidos totales y proteínas de los efluentes de producción en los trimestres 2012-1 y 2012-3; y (iii) no realizar el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los trimestres 2012-1, 2012-2, 2012-3 y 2012-4; conforme a los compromisos asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; cada una de dichas conductas configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo de 2016, en el extremo que ordenó a Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. la medida correctiva consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto de monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia".

Lima, 11 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Marina de Guerra del Perú-Estación Naval de Paita (en adelante, **Estación Naval**) es titular de la licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de trescientos veinte toneladas por día (320 t/d); y la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de diez toneladas por hora (10 t/h), en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura¹.
2. Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L.² (en adelante, **Corporación**) es titular de la licencia de operación de una planta de congelado, con una capacidad instalada de veinte toneladas por día (20 t/d), (en adelante, **planta de congelado**), ubicada en Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura³.
3. El 9 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del EIP de Estación Naval (en adelante, **Supervisión Regular del 2013**), durante la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en las Actas N° 00017-2013 y 00017-2013-2⁴ y analizados en el Informe N° 00049-2013-OEFA/DS-PES del 15 de abril del 2013⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos originaron la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 00021-2014-OEFA/DS del 4 de febrero del 2014⁶ (en adelante, **ITA**).

¹ El 12 de octubre de 1995, mediante Oficio N° 874-95-PE/DIREMA, Produce comunicó a Estación Naval de Paita la calificación favorable de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la planta de congelado ubicada en Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 527-97-PE del 10 de octubre de 1997, Produce otorgó a Estación Naval una licencia para la operación de su planta de congelado de productos hidrobiológicos ubicada en Paita, con una capacidad instalada de trescientos veinte toneladas por día (320 t/d).

² Registro Único de Contribuyente N° 20100160375.

³ Con Resolución Directoral N° 089-99-PE/DNEPP del 9 de julio de 1999, Produce aprobó el cambio de nombre de titular de licencia de operación otorgada a la empresa Corporación de Pesca S.A. mediante Resolución Directoral N° 025-99-PE/DNPP del 9 de marzo de 1999 a favor de Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. para la operación de la planta de congelado.

Mediante Oficio N° 878-98-PE/DIREMA del 26 de noviembre de 1998, Produce comunicó a Corporación de Pesca S.A. la calificación favorable de su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado ubicada en Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

⁴ Fojas 4 y 5. El Acta N° 00017-2013 corresponde a la supervisión realizada a la planta de congelado, materia del presente procedimiento administrativo sancionador; mientras que el Acta N° 00017-2013-2, corresponde a la supervisión de la planta de harina residual.

⁵ Páginas 1 al 243 del documento contenido en el disco compacto, que obra a foja 1.

⁶ Fojas 1 a 19.



4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 23 de diciembre del 2015, notificada el 4 de enero de 2016⁸, rectificadas por la Resolución Subdirectoral N° 039-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹, notificada el 27 de enero del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Corporación¹¹.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Corporación¹², la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 15 de marzo de 2016¹⁴, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹⁵, por las conductas infractoras que se detallan en el Cuadro N° 1 a continuación¹⁶:

⁷ Fojas 147 al 172.

⁸ Foja 175.

⁹ Fojas 267 al 273.

¹⁰ Foja 278.

¹¹ Cabe señalar que el presente procedimiento incluyó a Estación Naval y Pesquera Tierra Colorada S.A.C. (en adelante, **PTC**); sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI archivó el procedimiento administrativo sancionador contra el primero. En el caso de PTC, se declaró su responsabilidad administrativa por una serie de conductas infractoras; sin embargo, la presente resolución no se pronuncia respecto de dicho administrado, toda vez que el recurrente es Corporación.

¹² El 15 de enero de 2016, Corporación atendió el requerimiento de información formulado en la Resolución Subdirectoral N° 039-2016-OEFA/DFSAI/SDI, presentando las Estadísticas Pesqueras Mensuales correspondientes al año 2012, así como el Contrato de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y Corporación. El 1 de febrero de 2016, Corporación presentó sus descargos (fojas 279 a 364) y solicitó el uso de la palabra. El 29 de febrero de 2016, Corporación solicitó se le corra traslado del Proveído N° 5 a través del cual se citó a Estación Naval a la audiencia de informe oral que se realizaría el 1 de marzo de 2016 (fojas 377 a 378).

¹³ Fojas 711 a 748.

¹⁴ La referida resolución fue notificada a Corporación el 15 de marzo de 2016.

¹⁵ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación en la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-2	No realizó el monitoreo de efluentes de producción correspondiente al 2012-2 y 2012-4, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE ¹⁷ .	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁶ Cabe señalar que a través del artículo 8° de la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de marzo de 2001.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
 (...)



3-4	No monitoreó los parámetros sólidos solubles, sólidos totales y proteínas de los efluentes de producción en el 2012-1 y 2012-3, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
5-8	No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al 2012-1, 2012-2, 2012-3 y 2012-4, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
9	No contaba con un almacén central en su planta de congelado, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del referido Reglamento ¹⁸ .	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. ¹⁹	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,

18

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. **Infracciones graves.**- en los siguientes casos:

(...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

				b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
--	--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI se ordenó a Corporación que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Corporación en la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-2	No realizó el monitoreo de efluentes de producción correspondiente al 2012-2 y 2012-4, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
3-4	No monitoreó los parámetros sólidos solubles, sólidos totales y proteínas de los efluentes de producción en el 2012-1 y 2012-3, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.			
5-8	No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al 2012-1, 2012-2, 2012-3 y 2012-4.			

Fuente: Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: TFA.

19

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

- Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



7. La Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la determinación de los responsables de los hechos detectados y las licencias e instrumentos de gestión ambiental supervisados

- (i) La Supervisión Regular del 2013 fue al EIP de Estación Naval, es decir tanto a la planta de congelados como a la planta de harina residual; sin embargo, siendo que en el Acta de Supervisión N° 00017-2013 se indicó que la planta de congelado estaba siendo operada por Corporación, mediante Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI se formuló un requerimiento de información a fin de determinar quién efectuaba la operación de la planta de congelado supervisada.
- (ii) En virtud del referido requerimiento de información, mediante escrito del 15 de enero de 2016, Corporación presentó las Estadísticas Pesqueras Mensuales de la planta de congelados así como el Contrato de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y Corporación, de acuerdo con el cual este último haría uso de ciertas áreas de la planta de congelado²⁰.
- (iii) Considerando la fecha de suscripción del contrato (21 de octubre de 2011) y el plazo del mismo (diez años) se desprende que a la fecha de la Supervisión Regular 2013 (9 de febrero de 2013) la planta de congelado se encontraba siendo operada por Corporación.
- (iv) De lo expuesto, existen suficientes medios probatorios que acreditan que en la fecha de la Supervisión Regular del 2013, Corporación realizaba el procesamiento de productos congelados en virtud al contrato antes señalado, por lo que si se acreditase la comisión de las infracciones imputadas al operador de la planta de congelados mediante la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, Corporación sería responsable de las mismas.
- (v) Seguidamente, la DFSAI precisó que la planta de congelados ubicada dentro del EIP de Estación Naval cuenta con dos títulos habilitantes, una licencia de operación de la planta de congelados con una capacidad

²⁰ La DFSAI citó la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y Corporación, conforme se señala a continuación:


"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

(...)

Para efectuar la prestación del servicio a que se refiere el Numeral 2.1. de la presente cláusula resulta necesaria la transformación de materia prima en producto congelable, actividad que para que se lleve a cabo LA MARINA brindará las facilidades correspondientes a LA EMPRESA en un área total de 4 564,6 m² de su propiedad. Forma parte integrante de este Contrato el ANEXO 1 con el plano descriptivo de las instalaciones con que cuenta la línea de proceso de congelamiento.

Por su parte LA EMPRESA se obliga a pagar a LA MARINA el monto correspondiente al valor del servicio pactado en la Cláusula Octava y en la forma y oportunidad convenidas" (Énfasis agregado).

instalada de veinte toneladas por día (20 t/d) otorgada a favor de Corporación y una licencia de operación de la planta de congelados con una capacidad instalada de trescientos veinte toneladas diarias (320 t/d) que ostenta Estación Naval. Así también, la planta de congelados cuenta con dos instrumentos de gestión ambiental: el EIA de Corporación y el PAMA de Estación Naval.

- 
- (vi) Respecto de lo señalado por Corporación, sobre que sus operaciones se enmarcaban en su licencia de operación, siéndole exigibles únicamente los compromisos asumidos en su EIA, al ser un instrumento de gestión ambiental independiente del que ostenta Estación Naval, la DFSAI sostuvo que, de la revisión de la capacidad de procesamiento de las licencias de ambas personas jurídicas, se observa que la licencia de operación de Corporación le permitía procesar hasta un aproximado de 600 toneladas al mes; mientras que la licencia de operación de la Estación Naval autorizaba el procesamiento de 9 600 toneladas al mes.
 - (vii) Sin embargo, durante 9 (nueve) meses del año 2012, la producción de Corporación excedió la capacidad señalada en su licencia de operación; en ese sentido, la capacidad autorizada a Corporación mediante su licencia de operaciones no resultaba suficiente para el desarrollo de sus actividades, mientras que la licencia de Estación Naval sí le permitía procesar las cantidades previamente mencionadas.
 - (viii) Lo antes señalado, se enmarcaría en el Contrato de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y Corporación, pues de acuerdo con su Cláusula Quinta, la licencia de operación que se utilizaría en virtud de dicho contrato era la de Estación Naval. Asimismo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Ministerial N° 527-97-PE, mediante la cual se otorga la licencia de operación de la planta de congelados a Estación Naval, se observa que los compromisos ambientales que sustentan la operación de dicha planta se encuentran contenidos en su PAMA, por lo que este sería el IGA aplicable.
 - (ix) Luego del análisis expuesto, la DFSAI concluyó que durante la Supervisión Regular del 2013 a la planta de congelados correspondía verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PAMA de Estación Naval, pues Corporación operaba bajo los alcances de la licencia de operación de Estación Naval.

Sobre la validez de la Resolución Subdirectoral y la supervisión que la sustenta

- (x) En cuanto a lo señalado por Corporación en relación a que la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA-DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento adolece de un vicio de nulidad toda vez que no se habría seguido el procedimiento regular y vulneraría el principio de debido procedimiento previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), la DFSAI consideró que correspondía desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado.



- (xi) La primera instancia administrativa fundamentó esta desestimación argumentando que dicho acto administrativo no era impugnabile en los términos contemplados en el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, toda vez que el mismo no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia ni ha impedido continuar con el procedimiento; asimismo su emisión no generó indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**) y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa²¹.
- (xii) Respecto de lo señalado por Corporación en relación a que no se habrían cumplido las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**), pues no se le notificó el Reporte de Informe de Supervisión Directa, omisión que le impidió presentar sus descargos en forma oportuna; la primera instancia administrativa indicó que, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, la DS puede formular su acusación incluso antes de la notificación de dicho informe, por lo que la falta de notificación del mismo no habría vulnerado el principio de debido procedimiento.²²
- (xiii) En adición, la DFSAI señaló que, recién en la etapa de instrucción, consideró pertinente incluir como parte del procedimiento a Corporación; en atención a ello, la DS no podía observar el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, pues aún no se había analizado su presunta participación, siendo que cuando esta fue planteada, se le notificaron todos los documentos que sustentaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo expuesto, la primera instancia administrativa concluyó que la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI cumplió con el procedimiento regular establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Sobre las presuntas irregularidades en la notificación de la audiencia de informe oral

²¹ Por otro lado, la DFSAI precisó que el administrado planteó la pretensión de nulidad a través de su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo, conforme lo exige el artículo 11° de la Ley N° 27444.

²² Asimismo, la DFSAI agregó que en atención al requerimiento de documentación que la DS formuló a Estación Naval, este último presentó un escrito de subsanación de los hallazgos encontrados en el EIP, en el cual se presentaron los únicos Reportes de Monitoreo de Corporación para el período supervisado, pues en sus descargos no presentó ningún reporte adicional que pudiese haber variado el sentido de la Resolución Subdirectorial.

- (xiv) En relación a lo alegado por el administrado sobre que durante el informe oral habrían existido ciertas irregularidades en la notificación de la citación al mismo, lo cual podría haber vulnerado su derecho a la defensa, la DFSAI señaló que, si bien en un inicio se dispuso que la audiencia sea realizada el 1 de marzo de 2016, en atención a un retraso en la notificación de la misma a Corporación y en salvaguarda de su derecho de defensa, se reprogramó para el 11 de marzo de 2016.
- (xv) Por otro lado, en relación a la falta de comunicación de la presencia de Estación Naval durante la audiencia de informe oral, la DFSAI señaló que todos los administrados que participan en el presente procedimiento administrativo sancionador deben estar presentes en dicha audiencia, dado que el mismo no ha sido iniciado exclusivamente a Corporación.

Sobre la falta de realización de los monitoreos de efluentes de proceso y de limpieza de la planta de congelado; y sobre el incumplimiento del monitoreo de la totalidad de parámetros comprometidos, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA

- (xvi) La DFSAI indicó que de acuerdo con el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el numeral 73 del artículo 134° de dicho reglamento, el titular de la actividad pesquera se encuentra obligado a ejecutar los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, debiendo realizar y/o presentar monitoreos y demás disposiciones contenidas en el mismo.
- (xvii) En ese sentido, la primera instancia administrativa indicó que en el Formulario de Calificación del PAMA de la planta de congelados, se señaló que los efluentes de producción y de limpieza de la planta de congelado serían monitoreados con una frecuencia trimestral; asimismo, los parámetros monitoreados de los efluentes de producción serían, entre otros, los sólidos solubles, sólidos totales y las proteínas; por lo que la obligación fiscalizable al 2012 consistía en la realización de cuatro (4) monitoreos de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de congelado con los parámetros comprometidos.
- (xviii) Sin embargo, la citada instancia indicó que luego del requerimiento de información realizado durante la Supervisión Regular del 2013, Estación Naval solo remitió dos (2) cargos de presentación del reporte de monitoreo de efluentes de producción elaborado por Corporación, correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012, cuyos informes de ensayo no incluían la totalidad de los parámetros comprometidos.
- (xix) De otro lado, sobre lo indicado por Corporación, en relación a que de considerarse que la obligación ambiental fiscalizable se encontraba contenida en un IGA distinto del suyo, se encontraría ante un supuesto de ruptura del nexo causal por el hecho determinante de un tercero (en relación a Produce) que lo exime de responsabilidad pues actuó con la confianza legítima de que su EIA era el único IGA que le sería fiscalizable;



la DFSAI señaló que Corporación no acreditó la ruptura del nexo causal, dado que a pesar de que el administrado cuenta con un EIA y su respectiva licencia de operación, en el Contrato de Prestación de Servicios que suscribió voluntariamente con el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú, se estableció que la licencia de operaciones bajo la cual realizaría la actividad de congelado era la de Estación Naval.

- (xx) Por otro lado, en relación a lo alegado por Corporación respecto a que de acuerdo con lo señalado en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, actuó bajo la certeza de que los compromisos asumidos en su certificación ambiental eran los únicos válidos y vigentes; la DFSAI señaló que el EIA de Corporación se aprobó en el año 1998, es decir, antes de la aprobación de dicha norma (publicada el 25 de setiembre de 2009); por otro lado, la primera instancia administrativa reiteró que de acuerdo con el contrato suscrito con el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú, el administrado se obligó a operar bajo la licencia de este último.
- (xxi) Finalmente, respecto de lo alegado por Corporación en relación que los reportes de monitoreo presentados a Produce mediante escritos de registro N° 26515-2012 del 3 de abril de 2012 y N° 75840-2012 de fecha 17 de setiembre del 2012 corresponden al monitoreo de efluentes de producción, limpieza y domésticos; la DFSAI señaló que de la revisión de los informes de ensayo adjuntos a los mismos, se observa que en ellos no se analizaron los efluentes de limpieza de la planta de congelado, sino únicamente los efluentes de producción y los domésticos.
- (xxii) Por lo expuesto, la primera instancia administrativa concluyó que el administrado: (i) no realizó el monitoreo de efluentes de producción correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012; (ii) no monitoreó los parámetros sólidos totales, solubles y proteína del monitoreo de efluentes de producción del primer y tercer trimestre del año 2012; y (iii) no monitoreó los efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, por lo que incumplió la obligación contenida en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Sobre la falta de implementación de un almacén central de residuos sólidos en la planta de congelado

- (xxiii) La DFSAI indicó que de acuerdo con el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), Corporación, como generador de residuos sólidos tiene la obligación de implementar un almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos, en las instalaciones productivas u otras que lo precisen.

Sin embargo, la primera instancia administrativa, señaló que durante la Supervisión Regular del 2013 la DS verificó que el administrado no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos.

(xxiv) Respecto de lo señalado por Corporación en relación que ha implementado el almacén central de forma posterior a la supervisión, lo cual fue verificado durante la supervisión del 19 de febrero de 2014 según consta en el Acta de Supervisión N° 0021-2014²³; la DFSAI sostuvo que de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, por lo que la subsanación posterior del hallazgo verificado en la Supervisión Regular del 2013 no lo eximía de responsabilidad.

(xxv) Por todo lo expuesto, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que al momento de la Supervisión Regular del 2013, el administrado no implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta de congelados; por lo que contravino la obligación dispuesta en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 145° de la citada norma.

Sobre las medidas correctivas a imponer a Corporación

(xxvi) Respecto de las conductas infractoras N°s 1 a 8, la DFSAI señaló que, en atención la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado presentó documentos para sustentar que habría iniciado con el cumplimiento de la medida correctiva; sin embargo, determinó que los medios probatorios presentados no acreditaban el cumplimiento de dicha propuesta²⁴; por lo que ordenó la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(xxvii) Por otro lado, en relación a la conducta infractora N° 9, la DFSAI señaló que según el Acta de Supervisión N° 0021-2014-OEFA/DS-PES, durante la supervisión efectuada el 19 de febrero de 2014, la DS constató la implementación de un almacén central para los residuos sólidos peligrosos, razón por la cual consideró tener por subsanada dicha conducta; y concluyó que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.2. del artículo 2° de las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

²³ Foja 297 (reverso).

²⁴ Al respecto, la DFSAI precisó que las capacitaciones presentadas se encontraban referidas a temas ajenos a las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento, como es el caso de contaminación por emisiones atmosféricas, tratamiento de aguas residuales, entre otros.



8. El 7 de abril de 2016, Corporación interpuso recurso de apelación²⁵ contra la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalando lo siguiente:

- a) No se habrían valorado los argumentos y medios probatorios expuestos en su escrito de descargos, referidos a presuntos vicios incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la cual habría sido emitida en contravención a la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD y a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Respecto de los presuntos vicios incurridos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- b) En la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD se establecen acciones que la DS debe realizar durante y después de la supervisión para determinar si corresponde o no dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, la DS habría omitido realizar las siguientes acciones a favor de Corporación:

**(ii) entregar copia del Acta de Supervisión Directa, como resultado de la supervisión;
(iii) notificar con un requerimiento de información, luego de los hallazgos detectados en la visita de supervisión de fecha 9 de febrero de 2013;
(iv) notificar con el Reporte del Informe de Supervisión Directa; y,
(v) notificar adecuada y oportunamente con los medios probatorios que sustenten la existencia de las supuestas conductas infractoras detectadas*²⁶*

- c) Ninguna de estas acciones fue notificada en los plazos ni en la forma prevista en el artículo 8°-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD y el artículo 11° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, lo cual habría impedido a Corporación conocer los hechos detectados durante la Supervisión Regular del 2013 y ejercer su derecho de defensa respecto de los mismos de manera oportuna, brindando información que permitiera a la SDI evaluarlos adecuadamente.
- d) Ello pese a que mediante Carta V.200-0273 del 20 de febrero de 2013, Estación Naval comunicó a la DS que Corporación era usuaria de la planta de congelados ubicada en el EIP, por lo cual debió notificársele todo lo actuado contra la referida empresa respecto de los resultados de la Supervisión Regular del 2013.
- e) Por lo tanto, la inobservancia del procedimiento previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD por parte de la DS (el cual debió realizarse antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador) conllevaría a la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, pues carecería de uno de los requisitos de validez del acto administrativo referido al procedimiento regular, siendo que se habría emitido sin haber seguido con el procedimiento regular previsto

²⁵ Fojas 759 a 856.

²⁶ Foja 853.

para su generación, establecido en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444.

- f) Asimismo, siendo que en ningún momento de la etapa de supervisión Corporación habría sido parte y/o ejercido su derecho de defensa, el Informe de Supervisión y el ITA no constituyen medios probatorios idóneos para sustentar la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI ni la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- g) La DFSAI sostiene que las deficiencias en la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa no menoscaban el derecho de defensa de Corporación; sin embargo, de acuerdo con el numeral 159.1 del artículo 159° de la Ley N° 27444, si bien los actos de instrucción de los procedimientos administrativos son realizados de oficio por la Administración, los administrados mantienen su derecho a proponer actuaciones probatorias, las cuales no han podido llevarse a cabo ante el OEFA, al habersele impedido ejercer adecuadamente su derecho de defensa previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerándose el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 230.2 del artículo 230° de la indicada ley.

Respecto de los presuntos vicios incurridos después del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- h) Adicionalmente, durante el desarrollo del procedimiento de instrucción la DFSAI habría incurrido en irregularidades, pues no se les habría informado que se había citado a Estación Naval y a PTC a la audiencia de informe oral programada para el 11 de marzo de 2016, lo cual recién supo el día de la audiencia antes señalada; y, asimismo, la Autoridad Decisora habría corrido traslado a ambas empresas de su escrito de descargos; sin embargo, corrió traslado a Corporación del escrito de descargos que había presentado por Estación Naval el 7 de marzo de 2016, con posterioridad a la mencionada audiencia (14 de marzo de 2016).
- i) En tal sentido, Corporación no habría tenido conocimiento de que Estación Naval y PTC estarían presentes en la audiencia de informe oral ni tampoco de los argumentos expuestos por ambas empresas en sus escritos de descargos al momento de la referida audiencia, lo cual habría hecho imposible desvirtuar oportunamente los mismos, pues de acuerdo con el artículo 18° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD una vez concluida la audiencia de informe oral el procedimiento se encuentra lista para la expedición final de la resolución final.
- j) Por lo tanto, la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI serían resultado de procedimientos que habrían vulnerado lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia



de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, razón por la cual deberían declararse nulas.

La Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio de causalidad previsto en la Ley N° 27444

- k) Según la DFSAI, durante la Supervisión Regular del 2013 correspondía que la DS verificara el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PAMA de Estación Naval, cuya responsabilidad recaía en Corporación toda vez que se encontraba operando bajo los alcances de la licencia de operación de esta empresa; sin embargo, tal como mencionó en su escrito de descargos, el administrado vendría realizando sus operaciones sobre la base de las obligaciones contenidas en el EIA de Corporación y del EIA de Ampliación de Corporación, instrumentos de gestión ambiental que guardan relación con los títulos habilitantes otorgados por Produce a Corporación para operar la planta de congelado (tal como la licencia de operación para operar una planta de congelado con una capacidad de 20 t/d otorgada por la autoridad sectorial a su favor mediante la Resolución Directoral N° 089-99-PE/DNPP, la cual posteriormente fue ampliada). La certificación ambiental y los títulos habilitantes antes indicados serían autónomos e independientes a los obtenidos por Estación Naval con el fin de desarrollar sus actividades en la planta de congelado ubicada en el EIP.
- l) Asimismo, Corporación indicó que estos títulos habilitantes habrían sido otorgados por Produce a Corporación en el marco del Contrato de Servicios Estación Naval – Corporación, suscrito el 21 de octubre de 2011. Al respecto precisó que según el Contrato de Servicios Estación Naval – Corporación, Estación Naval debía facilitar el acceso al área del terreno materia del contrato; sin embargo, siempre mantuvo la propiedad y posesión de todas sus instalaciones, *“conservando el libre acceso e ingreso a sus instalaciones, respetando siempre las normas de salubridad que en el marco de las operaciones de COINREFRI y su planta de congelados son exigidas. Tal es el hecho que, COINREFRI cuenta con sus propios equipos con sistema independiente de congelamiento en el marco de las labores de procesamiento, empaque y almacenamiento, y de congelados que realiza en su planta”*.
- m) En tal sentido, de acuerdo con los términos del Contrato de Servicios Estación Naval – Corporación y los procedimientos administrativos seguidos ante la autoridad competente en materia de pesquería, Corporación habría actuado en todo momento bajo la confianza legítima de que su EIA era el único instrumento de gestión ambiental que recaía en su responsabilidad, en el marco de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante **Ley N° 29325**) y demás disposiciones complementarias aplicables al sector pesquero.
- n) Por tal motivo, Corporación concluyó que no correspondía imputársele las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo

sancionador, pues no era responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PAMA de Estación Naval, siendo que sostener lo contrario vulneraría el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

- o) Finalmente, el administrado precisó que el presente procedimiento habría sido archivado en el extremo referido a Estación Naval sobre la base de la premisa que Corporación opera la totalidad del área de la planta de congelado bajo el alcance de la licencia de operación de Estación Naval, razón por la cual sería responsable por los compromisos ambientales contenidos en el PAMA de Estación Naval, omitiéndose evaluar las afirmaciones vertidas por Estación Naval en el escrito de descargos presentado el 7 de marzo de 2016, referidas a que Corporación opera la planta de congelado bajo el alcance de su propia licencia de operación. Asimismo, resultaría cuestionable que para calificar la existencia de conductas infractoras de responsabilidad de Corporación se tome como base un instrumento de gestión ambiental (el PAMA de Estación Naval) cuyos compromisos son independientes y autónomos de los títulos habilitantes y la certificación ambiental del año 1998 (el EIA de Corporación) que guía el desarrollo de sus operaciones.

Sobre las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación en la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

- p) Corporación ha cumplido con realizar y presentar: (i) el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo y de efluentes domésticos correspondiente al primer trimestre del año 2012 (remitido ante Produce mediante Carta N° 239-.12/COINREFRI, del 29 de marzo de 2012); y, (ii) el reporte de monitoreo de efluentes del proceso productivo y de efluentes domésticos correspondiente al tercer trimestre del año 2012 (presentado a la autoridad sectorial a través de la Carta N° 828-.12/COINREFRI, del 17 de setiembre de 2012). Tales reportes incluyen el análisis correspondiente al monitoreo de efluentes de limpieza. Por lo tanto, Corporación concluyó que habría cumplido los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental, "*debidamente aprobado por PRODUCE en el año 1998 para el desarrollo de las actividades pesqueras de COINREFRI en la planta de congelado, con el fin de regular ambientalmente las operaciones que serían realizadas por nosotros en el marco [de] los títulos habilitantes obtenidos antes PRODUCE*".

Respecto de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

- q) Corporación contaría con personal capacitado para la gestión de sistemas ambientales, y vendría capacitando a su personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de



gestión ambiental y demás obligaciones ambientales fiscalizables, en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, tal como se advierte de los documentos que adjuntó a su escrito de descargos y su escrito de apelación²⁷. En tal sentido, el administrado habría cumplido con implementar voluntariamente y de manera previa a la emisión de la resolución directoral apelada, medidas correctivas correspondientes según el caso concreto y la naturaleza del hallazgo detectado. Sin perjuicio de ello, Corporación agregó que vendría realizando un proceso de convocatoria a empresas consultoras especializadas en materia ambiental a fin de ejecutar la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

9. El 1 de agosto de 2016, se llevó a cabo, a solicitud de Corporación, una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, tal como consta en el Acta respectiva²⁸. En dicha audiencia, el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación e indicó que en una supervisión posterior, realizada por el OEFA en el 2014, la DS supervisó sus actividades sobre la base de su EIA y no del PAMA de Estación Naval, hecho que refuerza su argumento referido a que debería exigírsele las obligaciones contenidas en su propio IGA.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley

²⁷ Corporación adjuntó como Anexo1-K de su recurso de apelación los siguientes documentos:

- (i) Presentación denominada "Uso y Manejo de Hojas MSDS", del 10 de octubre de 2015, elaborada por la empresa Hise Solutions;
- (ii) Presentación denominada "Contaminación Atmosférica y Control de Emisiones en la Planta de Congelado", del 6 de abril de 2015;
- (iii) Cuatro (4) Registro CRIG-SSOP-20-V2 de Sistema de Aseguramiento de Calidad de la Capacitación de Personal, correspondiente a las capacitaciones del 23 de mayo, 20 de junio, 6 de octubre y 10 de octubre de 2015;
- (iv) Dos (2) Registro CRIG-SSOP-20-V01 de Sistema de Aseguramiento de Calidad de la Capacitación de Personal, correspondiente a las capacitaciones del 15 de octubre y 18 de junio de 2014; y,
- (v) Documento denominado "Manejo de Residuos Sólidos de la Industria Pesquera" expuesto en el año 2014.

²⁸ Foja 882.

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

N° 30011³⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

³⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁴, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

34

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

35

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

36

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

37

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴³; y,

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus



- (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁴.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.
- IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**
24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si se ha vulnerado el derecho de defensa de Corporación en el procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Si correspondía declarar responsable a Corporación por el incumplimiento de los compromisos establecidos en el PAMA de Estación Naval (conductas infractoras descritas en los numerales del 1 al 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).

elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si se ha vulnerado el derecho de defensa de Corporación en el procedimiento administrativo sancionador.

25. En su recurso de apelación, Corporación sostuvo que en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD se establecen acciones que la DS debe realizar durante y después de la supervisión para determinar si corresponde o no dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, la DS habría omitido realizar una serie de acciones a favor de Corporación; ello, pese a que mediante escrito del 20 de febrero de 2013, Estación Naval le comunicó que Corporación era usuaria de la planta de congelados ubicada en el EIP. Asimismo, al no haber sido notificado con el Reporte del Informe de Supervisión Directa, no pudo proponer actuaciones probatorias.
26. Al respecto, cabe señalar que tanto la Ley N° 29325 como el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD⁴⁶, señalan que la función de supervisión directa comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento⁴⁷. Bajo ese contexto, la DS, como autoridad llamada a ejercer dicha función, realiza las acciones necesarias para la

⁴⁶ Debe indicarse que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

⁴⁷ **LEY N° 29325.**
Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.

Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

(...)

2.2 El ejercicio de la función de supervisión directa consiste en el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- La normativa ambiental.
- Los instrumentos de gestión ambiental.
- Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.
- Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

(...)

2.4 La Autoridad de Supervisión Directa realiza las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.

(...)

obtención de medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por el OEFA⁴⁸.

27. Por otro lado, en virtud de la función fiscalizadora y sancionadora⁴⁹, la SDI evalúa los medios probatorios presentados por la DS, con el fin de determinar si existen indicios suficientes para imputar los cargos respectivos e individualizar a los presuntos responsables y, por tanto, a los administrados⁵⁰ involucrados en el procedimiento administrativo sancionador (etapa de instrucción del procedimiento). Para tales efectos, el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444⁵¹ establece que la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad.
28. En tal sentido, debe precisarse que la DS consideró como presunto responsable de los hallazgos detectados en la planta de congelados objeto de fiscalización durante la Supervisión Regular del 2013 únicamente a Estación Naval, recomendando el inicio del procedimiento únicamente contra dicho administrado; es recién en la etapa de instrucción que, a través de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI (a través de la cual se realizó la imputación de cargos), que la SDI consideró –luego de la evaluación del ITA– incluir a Corporación como presunto responsable de las conductas infractoras

⁴⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

(...)

2.4 La Autoridad de Supervisión Directa realiza las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.

(...)

⁴⁹ LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

⁵⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD.

Artículo 5.- De las definiciones

(...)

b) Administrado: Es la persona natural o jurídica sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA.

⁵¹ LEY N° 27444.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

descritas en los numerales del 1 al 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; ello, en observancia del debido procedimiento. En ese sentido, dado que con anterioridad a la etapa de instrucción Corporación no era considerado como presunto responsable de los hallazgos detectados en la planta de congelados en cuestión, no era posible aplicarle las disposiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, en la medida que la regulación establecida en esta norma solo era aplicable por la DS durante la etapa de supervisión⁵².

29. Lo señalado también desvirtúa lo alegado por Corporación en relación a que las acciones de la supervisión no le fueron notificadas en los plazos ni en la forma prevista en el artículo 8°-A del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD y el artículo 11° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, lo cual le habría impedido conocer los hechos detectados durante la Supervisión Regular del 2013 y ejercer su derecho de defensa respecto de los mismos de manera oportuna.
30. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el mencionado artículo 8°-A, no es aplicable al presente procedimiento, toda vez que el mismo fue incorporado al Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD el 15 de enero de 2014, esto es, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013; por otro lado, el artículo 11° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD está referido al plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no es pertinente para la etapa de supervisión.
31. Asimismo, conforme fue indicado por la primera instancia administrativa, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD⁵³, la emisión del ITA es independiente del Informe de Supervisión y, por tanto, de la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa; ello obedece a que los hallazgos de presuntas infracciones administrativas pueden ser contradichos por el administrado en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos⁵⁴, por ello, tampoco se ha menoscabado el

⁵² Ello, contrariamente a lo señalado por Corporación, no conlleva a que el Informe de Supervisión y el ITA no constituyan medios probatorios idóneos para eventualmente determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación en el marco de un procedimiento administrativo sancionador como el presente caso.

⁵³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD.**
Artículo 11.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado
11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.
(...)

⁵⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD.**



derecho de defensa del administrado al no haber tenido oportunidad de proponer actuaciones probatorias antes de esta etapa.

32. En ese sentido, resulta oportuno indicar en este punto que las imputaciones respecto de las cuales Corporación ejerce su derecho de defensa son aquellas que le fueron debidamente informadas por la DFSAI mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes y, precisamente, para poder contar con mayores elementos de juicio en la determinación de su responsabilidad y en observancia del debido procedimiento, se le requirió la presentación del documento por el cual se autoriza el uso de la planta de congelado.
33. Sin perjuicio de lo señalado, debe precisarse que, en atención al requerimiento de documentación que la DS formuló a Estación Naval, este último presentó un escrito de subsanación de los hallazgos encontrados en el EIP; siendo que en el mismo mostró los únicos reportes de monitoreo de Corporación para el período supervisado, pues en sus descargos, el administrado no presentó ningún reporte adicional que pudiese haber variado el sentido de la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
34. Por otro lado, Corporación señaló que durante el desarrollo del procedimiento de instrucción la DFSAI habría incurrido en irregularidades, pues no se les habría informado que se había citado a Estación Naval y a PTC a la audiencia de informe oral programada para el 11 de marzo de 2016, lo cual recién supo el día de la audiencia antes señalada; asimismo, indicó que la Autoridad Decisora habría corrido traslado a ambas empresas de su escrito de descargos; sin embargo, corrió traslado a Corporación del escrito de descargos que había sido presentado por Estación Naval el 7 de marzo de 2016, esto es, con posterioridad a la mencionada audiencia (14 de marzo de 2016).
35. Al respecto, debe señalarse que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señalan que el debido procedimiento constituye una institución que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Este principio salvaguarda, entre otros, los derechos de los administrados a exponer sus argumentos, así como a ofrecer y producir pruebas.

Artículo 12.- De los hallazgos

12.1 Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas son los relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables reguladas en el Artículo 2 del presente Reglamento, los cuales ameritan la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio y/o configuran los supuestos para la disposición de medidas preventivas o mandatos de carácter particular, de ser el caso, conforme así lo estime la Autoridad de Supervisión Directa. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos.

(...)

36. Asimismo, mediante este principio se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno y, por tanto, ejercer su derecho de defensa. En ese sentido, desde la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los administrados, incluyendo a Corporación, tenían conocimiento que la continuación del mismo involucraría a los tres, no siendo posible que la administración, en inobservancia del principio de debido procedimiento administrativo, dispensara de la notificación de los actuados a alguno de los involucrados. Por ello, contrariamente a lo señalado por Corporación, no ha existido irregularidad alguna al no precisar en la notificación del proveído de la audiencia de informe oral la participación de los otros dos administrados.
37. Por otro lado, en relación a lo señalado por Corporación respecto de que con posterioridad a dicha audiencia (14 de marzo de 2016), la DFSAI corrió traslado a Corporación del escrito de descargos presentado por Estación Naval el 7 de marzo de 2016; así como que tampoco tuvo conocimiento de los argumentos expuestos por PTC en sus escritos de descargos al momento del informe oral; lo cual habría hecho imposible desvirtuarlos oportunamente; debe señalarse que el administrado tuvo la oportunidad de contradecir los mismos durante la actuación de dicha diligencia, así como solicitar la lectura del expediente, cuyo acceso es libre; asimismo, debe reiterarse que las imputaciones respecto de las cuales corresponde que el administrado ejerza su derecho de defensa son aquellas que fueron debidamente informadas por la DFSAI mediante la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
38. Adicionalmente, Corporación señaló que no se habrían valorado los argumentos y medios probatorios expuestos en su escrito de descargos, referidos a presuntos vicios incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la cual habría sido emitida en contravención al Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD y a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
39. Al respecto cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en la parte considerativa de la resolución apelada se verifica que sí se valoraron sus argumentos- y pruebas relacionados a los mismos- relativos a los supuestos vicios incurridos en la emisión de la resolución de imputación de cargos, conforme se aprecia de Acápite III.3 titulado "**Sobre la validez de la Resolución Subdirectoral y la supervisión que la sustenta**", siendo que respecto de la inaplicación del procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, indicó que ello obedecía que el administrado recién fue incluido en la etapa de instrucción del procedimiento⁵⁵:

⁵⁵ Adicionalmente, respecto de la falta de notificación del informe oral a realizarse el 1 de marzo de 2016, la primera instancia señaló "Al respecto, corresponde precisar que la audiencia fue convocada por solicitud de COINREFRI, habiéndose dispuesto en un inicio que sea realizada el día 1° de marzo del 2011. Sin embargo, en atención a un retraso en la notificación de la misma a COINREFRI y teniendo en cuenta el Artículo 17° del TUO del RPAS, en salvaguarda de su derecho de defensa se reprogramó la misma para el 11 de marzo del 2016."



"69. Adicionalmente, recién en la etapa de instrucción se consideró pertinente incluir como parte del procedimiento a COINREFRI pues en el marco del debido procedimiento la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos siempre y cuando se encuentren motivadas.

(...)

70. En consideración a ello, la Dirección de Supervisión no podía seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Supervisión pues aún no se había analizado la presunta participación de COINREFRI y cuando esta fue planteada se le notificaron todos los documentos que sustentaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(..)

73. De lo expuesto, la emisión de la Resolución Subdirectoral cumplió con el procedimiento regular en el TUO del RPAS y las deficiencias de la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado no habrían menguado su derecho a la defensa pues el procedimiento administrativo sancionador aún no había iniciado." (Resaltado agregado)

40. Finalmente, resulta oportuno indicar que esta Sala Especializada también advierte que Corporación, en el ejercicio de su derecho de defensa, no solo ha ofrecido hasta el momento en el presente procedimiento administrativo sancionador diversos alegatos destinados a sustentar su posición sino que, tal como ha sido señalado en el considerando 8 de la presente resolución, pudo hacer uso de la palabra ante ambas instancias administrativas a efectos de exponer sus argumentos de defensa respecto de las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho de defensa de Corporación.
 41. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos en el recurso de apelación de Corporación vinculados a una presunta vulneración de su derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador.
 42. En tal sentido, esta Sala Especializada considera que la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA-DFSAI/SDI, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación por las conductas descritas en los numerales del 1 al 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y se ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, fue emitida garantizando el derecho de defensa de la recurrente.
- V.2. Si correspondía declarar responsable a Corporación por el incumplimiento de los compromisos establecidos en el PAMA de Estación Naval (conductas infractoras descritas en los numerales del 1 al 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).**

Respecto de la unidad fiscalizable durante la Supervisión Regular del 2013

43. A efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida y a partir de los argumentos expuestos en el recurso de apelación de Corporación referidos a que operaría la planta de congelado bajo el alcance de su propia licencia de operación, esta Sala Especializada considera pertinente recalcar que del Acta de Supervisión N° 00017-2013, el Acta de Supervisión N° 00017-2013-2 y el Informe de Supervisión se advierte que la Supervisión Regular del 2013 tuvo como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el establecimiento industrial pesquero de Estación Naval ubicado en Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, en el cual operan (i)

una planta de congelado con una capacidad de 320 t/d y (ii) una planta de harina de pescado residual con una capacidad de 10 t/d, entre otras⁵⁶.

44. En tal sentido, la unidad fiscalizable durante la Supervisión Regular del 2013 pretendía ser la planta de congelado con una capacidad de 320 t/d y la planta de harina de pescado residual con una capacidad de 10 t/d, de Estación Naval.

En cuanto a los documentos para el desarrollo de las actividades productivas de Estación Naval en la planta de congelado con una capacidad de 320 t/d

45. Respecto de la planta de congelado con una capacidad de 320 t/d, corresponde indicar que mediante Oficio N° 874-95-PE/DIREMA del 12 de octubre de 1995, Produce comunicó a Estación Naval la calificación favorable del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para realizar actividad de congelado en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
46. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 527-97-PE del 10 de octubre de 1997, la referida autoridad sectorial otorgó a Estación Naval una licencia para la operación de una planta de congelado con una capacidad de 320 t/d.
47. Por lo tanto, la DS consideró que durante la Supervisión Regular del 2013 correspondía verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el PAMA antes señalado.

Sobre los hallazgos verificados durante la Supervisión Regular del 2013

48. Durante la Supervisión Regular del 2013 se verificó lo siguiente:

"RDS-P01-PES-01
ACTA DE SUPERVISIÓN
N°: 00017-2013

ADMINISTRADO	ESTACIÓN NAVAL DE PAITA				
DIRECCIÓN	PLAYA SECA S/N, ZONA INDUSTRIAL I			DISTRITO	PAITA
				PROVINCIA	PAITA
				DEPARTAMENTO	PIURA
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR	√	EFECTUADO POR:	JOSE GUEVARA DEL ÁGUILA	
	ESPECIAL			JUAN SANTOYO FIGUEROA	
FECHA DE SUPERVISIÓN	INICIO:	09/02/2013	HORA DE SUPERVISIÓN	INICIO:	09:30
	FINAL:	09/02/2013		FINAL:	15:50
DESCRIPCIÓN					

⁵⁶ Es pertinente indicar que de acuerdo con el Plan de Trabajo de Código N° PE-02-01-13/DS, la DS supervisaría los establecimientos industriales pesqueros de Daewon Susan E.I.R.L. – Paíta – Piura; Exportadora Cetus S.A.C. – Paíta – Piura; Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – Paíta – Piura; Estación Naval de Paíta – Paíta – Piura; Consorcio Pacífico Sur S.R.L. – Paíta – Piura y Corporación Refrigerados Iny S.A. – Paíta – Piura (Pág. 25 del Informe de Supervisión contenido en CD que obra a fojas 1).



Siendo las 9:30 horas fuimos recibidos por la Ing. Danny Galvez Abad, técnica de aseguramiento de la calidad de la Estación Naval de Paita y la Ing. Luci Bernal, representante de la empresa COINREFRI quien se encuentra operando en las instalaciones de la planta, la cual se encontraba procesando materia prima. Durante la supervisión se verificaron los compromisos ambientales y los mandatos de la autoridad asumidos en los instrumentos de gestión vigentes. El área de recepción de materia primera, corte, fileteo, envasado, área de producción mantienen un flujo continuo provistos de canaletas y rejillas horizontales, contando en cada culminación de sala de rejillas verticales. Estos efluentes son conducidos a través de una red subterránea y luego derivados a la EPS – Grau S.A., los efluentes domésticos son enviados en una línea independiente a la red de alcantarillado de la localidad.

La planta cuenta con los siguientes equipos: cuatro congeladores de placa, siete túneles de congelamiento, seis cámaras de almacenamiento, cuentan con una sala de compresores con un total de diez, utilizando como refrigerante el amoníaco. No cuentan con detector de fuga de refrigerante (...)" (Énfasis agregado)

49. Del Acta de Supervisión N° 00017-2013, se desprende que la DS identificó a Corporación como la persona jurídica que se encontraba operando en las instalaciones de la planta de congelado objeto de fiscalización durante la Supervisión Regular del 2013.

Respecto del presente procedimiento administrativo sancionador

50. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Estación Naval y Corporación por presuntamente haber incurrido entre otras⁵⁷, en las conductas infractoras descritas en los numerales del 1 al 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, las cuales se encuentran vinculadas al incumplimiento del PAMA de Estación Naval.
51. Asimismo, a través de la referida resolución subdirectoral la SDI formuló un requerimiento de información a Corporación⁵⁸, en virtud de lo cual la Corporación presentó las Estadísticas Pesqueras Mensuales correspondientes al año 2012, así como el Contrato de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y Corporación.
52. Respecto del Contrato de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y Corporación, mediante la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI indicó lo siguiente:

⁵⁷ Debe precisarse que mediante la referida resolución subdirectoral también se imputó a las referidas empresas la conducta infractora descrita en el numeral 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual está referida a no contar con un almacén central, conforme a la normativa de residuos sólidos.

⁵⁸ Mediante el artículo 8° de la referida resolución subdirectoral se indicó lo siguiente:
"Artículo 8°.- Requerir a Estación Naval de Paita – Marina de Guerra del Perú, Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. y Empresa Pesquera Tierra Colorada S.A. que en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, presente los partes de producción y descarga de materia prima correspondientes al año 2012 así como otro documento de valor oficial que acredite los meses de producción efectiva, en dicho periodo".

34. De la revisión del referido contrato se observa que de acuerdo a la Cláusula Segunda COINREFRI hará uso de ciertas áreas de la planta de congelado, conforme se señala a continuación:

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

(...)

Para efectuar la prestación del servicio a que se refiere el Numeral 2.1. de la presente cláusula resulta necesaria la transformación de materia prima en producto congelable, actividad que para que se lleve a cabo LA MARINA brindará las facilidades correspondientes a LA EMPRESA en un área total de 4 564,6 m2 de su propiedad. Forma parte integrante de este Contrato el ANEXO 1 con el plano descriptivo de las instalaciones con que cuenta la línea de proceso de congelamiento.

Por su parte LA EMPRESA se obliga a pagar a LA MARINA el monto correspondiente al valor del servicio pactado en la Cláusula Octava y en la forma y oportunidad convenidas"
(Énfasis agregado)

35. Considerando la fecha de suscripción del contrato (21 de octubre del 2011) y el plazo del mismo (diez años) se desprende que el 9 de febrero del 2013 la planta de congelado se encontraba siendo operada por COINREFRI.
(...)

40. De lo expuesto, existen suficientes medios probatorios que acreditan que en la fecha de la supervisión, COINREFRI realizaba el procesamiento de productos congelados en virtud al contrato antes señalado. Por ende, si se acreditase la comisión de las infracciones imputadas al operador de la planta de congelados mediante la Resolución Subdirectoral N°1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, COINREFRI sería responsable de las mismas."

53. De ello se advierte que del análisis del Contrato de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y Corporación, la primera instancia administrativa concluyó que existían medios probatorios que acreditarían que Corporación era quien operaba la planta de congelado objeto de fiscalización durante la Supervisión Regular del 2013, en virtud al contrato antes señalado, razón por la cual dicha empresa sería responsable por la comisión de las conductas infractoras imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, en su calidad de operador de la planta de congelado en cuestión.

54. Sobre el particular, resulta importante mencionar que Corporación es titular de una licencia de operación de una planta de congelado con una capacidad de 20 t/d, otorgada por Resolución Directoral N° 089-99-PE/DNPP del 9 de julio de 1999, ubicada en el establecimiento industrial pesquero de Estación Naval. Asimismo, cabe señalar que las actividades de congelado en dicha planta deben ser realizadas según los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente por Produce mediante Oficio N° 878-98-PE/DIREMA del 26 de noviembre de 1998.

55. Siendo ello así, esta Sala Especializada no comparte los criterios utilizados por la DFSAI para establecer, a partir de la documentación obrante en el expediente administrativo, que Corporación operaba bajo los alcances de la licencia de operación de Estación Naval, pues –en este caso en particular– dicha empresa



también cuenta con un título habilitante propio para realizar actividades en la planta de congelado en cuestión.

56. Más aún, de la revisión de las cláusulas primera y segunda de dicho contrato (esta última fue citada por la DFSAI en la resolución apelada) se advierte que este fue suscrito considerando que Corporación cuenta con su propio título habilitante para realizar actividades en la planta de congelado en cuestión y **tiene como objetivo que Estación Naval brinde servicios de congelamiento en túneles y almacenamiento a Corporación, así como las facilidades para realizar sus actividades** en un área total de 4,564.60 m² de su propiedad, tal como se advierte de las siguientes cláusulas:

"CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

(...)

LA EMPRESA cuenta con una Licencia para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos, para la producción de congelado destinado al consumo humano directo en la Planta de Congelado de Productos Hidrobiológicos, de la Estación Naval de Paita, con una capacidad instalada de 20 TM/día, mediante Resolución Directoral N° 089-99-PE/DNPP, de fecha 9 de Julio de 1999.

LA EMPRESA se dedica a procesar productos hidrobiológicos para la comercialización en el Mercado Local y de exportación a otros mercados. LA EMPRESA con el fin de procesar productos hidrobiológicos ha propuesto a LA MARINA, le permita utilizar los servicios que brinda la Planta Industrial, en las modalidades que se precisan en las Cláusulas del presente Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Por el presente Contrato LA MARINA, brindará los siguientes servicios a LA EMPRESA:

2.1 Servicio de Congelamiento en Túneles, Congelador de Placas o golpe de frío, en forma no exclusiva y según capacidad operativa.

2.2 Cámara de almacenamiento, en forma no exclusiva y según capacidad operativa"

Para efectuar la prestación del servicio a que se refiere el Numeral 2.1 de la presente Cláusula, resulta necesaria la transformación de materia prima en producto congelable, actividad que para que se lleve a cabo LA MARINA brindará las facilidades correspondientes a LA EMPRESA en un área total de 4,564.60 m² de su propiedad(...).

57. Ahora bien, esta Sala Especializada observa que en la cláusula quinta del Contrato de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y Corporación se indicó que Estación Naval era titular de la licencia de operación bajo la cual opera Corporación. Ello, en los siguientes términos:

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES

LA EMPRESA se obliga a dar cumplimiento a lo siguiente:

(...)

5.2 LA MARINA como titular de la Licencia de Operación, bajo la cual opera LA EMPRESA, controlará la correcta aplicación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad

(...)

5.5 Como titular de la Licencia de Operación, LA MARINA se encuentra facultada para inspeccionar la producción; así como, efectuar auditorías de calidad para verificar las condiciones técnicas sanitarias de LA EMPRESA".

58. Sobre el particular, esta Sala Especializada advierte que lo indicado en la cláusula quinta del referido contrato pretendería entender la existencia de una transferencia temporal de la licencia de operación otorgada a Estación Naval, a

favor de Corporación; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la aprobación administrativa de una transferencia o cambio de titularidad de una licencia de operación⁵⁹ conlleva el cumplimiento del procedimiento establecido en el TUPA de Produce para dicho fin; circunstancia que, de acuerdo con lo que se puede verificar del expediente, no ha sido acreditada.

59. Por lo tanto, siendo que Corporación cuenta con su propio título habilitante para realizar actividades en la planta en cuestión, correspondía que se verificara el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente por Produce mediante Oficio N° 878-98-PE/DIREMA del 26 de noviembre de 1998, en virtud del cual Produce otorgó a Corporación la licencia de operación de una planta de congelado con una capacidad de 20 t/d, por Resolución Directoral N° 089-99-PE/DNPP del 9 de julio de 1999, y, de ser el caso, atribuirle responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los mismos, mas no por el incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el PAMA de Estación Naval.
60. Siendo ello así, este Órgano Colegiado considera que en el presente caso la DFSAI no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, lo cual conlleva a que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI no se encuentre debidamente motivado.
61. Con relación a la debida motivación, esta Sala Especializada ha señalado⁶⁰ que conforme con lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se establecen dos principios jurídicos relacionados con dicha exigencia, estos son, el principio de debido procedimiento y el de verdad material, respectivamente⁶¹. Respecto al principio

⁵⁹ Cabe precisar que la Ley N° 25977, Ley General de Pesca establece lo siguiente respecto de la transferencia de la licencia de operación:

Artículo 51.-Transferencia de la licencia de operación

Durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.

⁶⁰ Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 31 de marzo de 2016.

⁶¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) se señala lo siguiente:

"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén



motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

Finalmente, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento jurídico 7) se menciona lo siguiente:

"Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar

del debido procedimiento, se establece la garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivados y fundados en derecho; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente (ello, entre otros, a partir de una adecuada valoración de los medios probatorios que obran en el expediente)⁶².

62. Partiendo de lo expuesto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444. Por lo tanto, habiéndose determinado que la DFSAI no ha realizado una adecuada valoración

respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal."

62

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



de los medios probatorios que obran en el expediente, lo cual conlleva a que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI no se encuentre debidamente motivado, corresponde declarar la nulidad de dicha resolución en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación por las conductas infractoras descritas en los numerales del 1 al 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como en el extremo que ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, esto es, antes de la imputación de cargos, debiéndose devolver los actuados a la DFSAI para los fines correspondientes.

63. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación de Corporación contra estos extremos de la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

64. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien la presente cuestión controvertida no se encuentra dirigida a dilucidar aspectos vinculados a la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación por la conducta infractora descrita en el numeral 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (la cual no se encuentra vinculada al incumplimiento del PAMA de Estación Naval) y, a pesar de que Corporación no ha planteado ninguna cuestión de fondo sobre dicha conducta infractora en su recurso de apelación, esta Sala Especializada considera necesario precisar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, así como de la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se desprende que encuentra debidamente acreditado que, durante la Supervisión Regular del 2013, Corporación no contaba con un almacén central, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del referido reglamento.

65. Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por parte de Corporación por la conducta infractora descrita en el numeral N° 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo de 2016 en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por parte de Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. por la conducta infractora descrita en el numeral N° 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo de 2016 en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por parte de Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. por las conductas infractoras descritas en los numerales del 1 al 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como en el extremo que ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; y, en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental